

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-P-10-2014, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL DÍA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO LUIS HERRERA, GERENTE GENERAL DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-10-2014, emitida el diez de abril del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-P-10-2014

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

-I-

Que de conformidad con el artículo 1 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central – Tratado Marco- el mismo tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

El artículo 4 del referido Tratado señala que el Mercado Eléctrico Regional es: “...*el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.*”

El artículo 19 del citado Tratado establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE-, es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el artículo 23 del Tratado Marco dispone: “*Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos (...) p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones*”.

-II-

Que en uso de las facultades que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos le asignan, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, con fecha 6 de marzo de 2014, emitió la resolución identificada como CRIE-P-04-2014, mediante la cual aprobó el “Mecanismo Transitorio para la Asignación de los Derechos Firmes de Transmisión en los Contratos con Prioridad de Suministro”, resolución que fue publicada en la página web de la Comisión el día 7 de marzo del año en curso.

-III-

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, dispone en su Libro IV, numerales 1.9.1, 1.9.2, 1.9.3 y 1.9.4, relativo al recurso de reposición, lo siguiente: ***“1.9.1. Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. 1.9.2. El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente, OS/OM o el EOR interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE. Vencido el plazo para la interposición de recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto administrativo de la CRIE, éste quedará firme a partir del primer día hábil siguiente. 1.9.3. El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. 1.9.4. La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.”*** (Los énfasis son propios).

-IV-

Que con fecha 20 de marzo de 2014, el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, presentó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-P-04-2014, ***“...en virtud que la misma viola el TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL Y SUS PROTOCOLOS, norma de superior jerarquía, y además modifica y deroga tácitamente preceptos***

establecidos en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, sin observar el procedimiento contenido en el mismo... ”.

Es necesario indicar que la resolución CRIE-P-04-2014 es una disposición de carácter general, un reglamento, y de acuerdo a lo establecido taxativamente en el 1.9.1, del Libro IV del RMER, contra la misma no caben recurso. La norma mencionada de forma clara indica: “...*Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados*”.

El AMM justifica la viabilidad del recurso presentado en contra de una disposición carácter general como lo es la resolución CRIE-P-04-2014, de la siguiente manera: “*El artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece las funciones de la CRIE, y el artículo 10 del Segundo Protocolo modificó el mismo, adicionándole el inciso p), que preceptúa: “...p) conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a las resoluciones.” Esta es una norma imperativa y jerárquicamente superior a cualquier disposición emitida por la CRIE, y además genérica con relación al derecho de impugnar, porque no individualiza, especifica, ni delimita el tipo de resoluciones que se pueden impugnar, entendiéndose que son todas aquellas que emanen de la CRIE... ”.*

Tal interpretación restrictiva de la norma ignora que de acuerdo al mismo Tratado Marco que cita, y al mismo artículo 23, pero en el literal a), se dispone que dentro de las facultades de la CRIE se encuentra la de: “...*Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios...*”, asignándole entonces a la CRIE la actividad reglamentaria del MER.

En virtud de esa disposición, en ejercicio de la facultad reglamentaria, la CRIE emitió oportunamente el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, la Metodología Inicial Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, así como, el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, entendiendo que la CRIE puede emitir normas de carácter reglamentario que complementen aquellas disposiciones contenidas en el Tratado Marco, que por su carácter general no pueden ser aplicadas en el espacio concreto del MER, o bien que necesiten ser abundadas por los términos generales en que fueron postuladas.

De ahí que, la CRIE, en su carácter de “*ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*”, haya retomado un principio general del derecho de acuerdo al cual las disposiciones de carácter general no son impugnables por la vía de los recursos ordinarios, en virtud que por la mera emisión de un cuerpo normativo no se está causando una afectación personal o directa, pues esta afectación sucede hasta el momento en que dicha norma se aplica al caso concreto. Adicionalmente, esta disposición previene que por medio de recursos se pretenda estorbar o impedir la actividad normativa del regulador. En este caso, la argumentación planteada por el AMM, constituye una mera opinión que no sustenta jurídicamente su pretensión, pues ignora postulados básicos del derecho.

-V-

Que no obstante el RMER establece que en contra de las resoluciones de carácter general no cabe el recurso de reposición, la CRIE considera necesario responder a las aseveraciones hechas por la AMM en el escrito presentado, por lo que se ha realizado un análisis de los argumentos expuestos en el pretendido “recurso de impugnación”, los cuales se contestan como sigue a continuación:

A) Expone el AMM la supuesta violación a la regulación regional y modificación al RMER, pues según el AMM, la CRIE no debió emitir la resolución CRIE-P-04-2014, sino que debió, “...dejar sin efecto la suspensión y consecuentemente aplicar lo regulado en el RMER...”, haciendo referencia a la disposición que dejó en suspenso las normas relativas a los Contratos Firmes y al mecanismo de asignación de los Derechos de Transmisión contenida en la resolución CRIE-P-17-2012, que aprobó las modificaciones al Procedimiento de Detalle Complementario al RMER –PDC-.

El Administrador del Mercado Mayorista ignora totalmente la facultad que el Tratado Marco asignó a la CRIE de “...Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios...”, es decir que otorga a la CRIE la capacidad de elaborar mediante la actividad de reglamentación la normativa que considere necesaria, y esta facultad, de acuerdo a la letra del Tratado Marco tiene por única restricción el propio Tratado Marco y sus Protocolos. De acuerdo a esta disposición es que la CRIE, en virtud de la citada suspensión de las normas relativas a los Contratos Firmes y al mecanismo de asignación de los Derechos de Transmisión, emitió un mecanismo transitorio, que es el que se pretende impugnar. El AMM se equivoca al considerar que la actividad reglamentaria del MER, asignada a la CRIE, se encuentra supeditada al RMER, y por lo tanto, restringida por este cuerpo normativo, como pretende entender.

Si se entiende que la facultad reglamentaria de la CRIE, de acuerdo a su definición jurídica, consiste en emitir normas de forma metódica que complementen una disposición superior, debe concluirse que la CRIE no ha incumplido con la normativa regional vigente, toda vez que está llenando el vacío temporal que ha señalado el AMM con un acto que le corresponde exclusivamente a ella, cumpliendo por lo tanto con la facultad asignada por la vía del Tratado Marco.

En última instancia en el caso concreto, tampoco podría derivarse un incumplimiento del mero acto de reglamentar, toda vez que la acción de la CRIE ha tenido por causa la suspensión de ciertos aspectos del RMER para someterlos a un estudio y pronunciamiento posterior, con el objeto de crear una normativa coherente. Así, en concordancia con otro mandato legal del Tratado Marco que dispone en el mismo artículo 23, literal c) que dispone que le corresponde a la CRIE “...Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos...”, la CRIE dictó la resolución CRIE-P-04-2014. Existe por lo tanto una completa concordancia en las acciones reglamentarias de la CRIE.

B) Argumenta también el AMM que: “...cuestiona la temporalidad de la Resolución CRIE-P-04-2014, ya que tal como lo establece la misma, tiene carácter de temporal, de acuerdo a lo establecido

en el punto resolutivo CUARTO de la misma, que estipula: ‘...la presente resolución rige desde su publicación en la página web de la CRIE y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014...’ Sin embargo el numeral vi), literal b) del punto resolutivo PRIMERO señala: ‘A partir del 1º de enero de 2015: El porcentaje de los Derechos Firmes de Transmisión disponibles será los que determine la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-...’”

El Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, establece en su Libro III, numeral 8.2.1 que: *“El EOR organizará las subastas mensuales de DT. En estas se asignarán a los adjudicatarios de los respectivos DT por períodos de validez mensuales y anuales, de acuerdo a los siguientes criterios: (1) los DT mensuales tendrán un Período de Validez de un (1) mes, a partir de primer día del respectivo mes; (2) los DT anuales tendrán un Período de Validez de un (1) año, divididos en sub-períodos de n-meses determinados por la entrada en operación de las ampliaciones de la RTR y por el cambio de la formulación de PFS. La CRIE podrá autorizar, cuando se den las condiciones de competencia y liquidez adecuada, que se asignen DT por períodos de más de un (1) año, y modificar la frecuencia de las subastas.”*

En el mismo sentido, el mismo Reglamento dispone, en el Libro III, numeral 8.2.4: *“La CRIE establecerá los límites a las cantidades a subastar por cada Período de Validez, si considera que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas.”*

Así, queda claro entonces que la resolución CRIE-P-04-2014 no se está excediendo su período de validez, como erróneamente interpreta el AMM, sino que toma una disposición que considera necesaria incluir para que se adapte a las disposiciones ya contempladas en el RMER. En otras palabras, la resolución contempla que una vez transcurrido el período para el cual fue aprobada, se retomará el procedimiento ya diseñado en el RMER.

Adicionalmente, cuando el AMM argumenta que la CRIE “inyecta al MER una falta de CERTEZA JURIDICA”, cabe aclarar que el citado numeral 8.2.4 es claro al asignar a la CRIE la facultad de determinar el porcentaje de los Derechos Firmes de Transmisión disponibles, por lo que no es cierto que la citada norma de la resolución CRIE-P-04-2014 haya introducido una “falta de certeza” en el MER, ya que es la propia regulación la que ha dispuesto el mecanismo.

Una normativa transitoria que se emite en virtud de la facultad de reglamentación que el Tratado Marco le ha asignado a la CRIE, por su propia naturaleza tendrá efectos “temporales” y al terminar su vida jurídica se aplicarán otras normas; estas acciones son normales tanto en la actividad normativa o regulatoria como en la actividad legislativa, en la que se dictan leyes con disposiciones transitorias y finales que disponen el camino para la aplicación de otras normas, ya sea creando condiciones previas para su aplicación, o bien tomando medidas de carácter derogatorio para crearle un espacio normativo propio, y en ningún caso puedan calificarse como causantes de “incertidumbre jurídica”, pues su intencionalidad es todo lo contrario: preparar la correcta aplicación de normas a futuro.



Argumenta el AMM que la emisión de la resolución CRIE-P-04-2014 está desnaturalizando “...la figura jurídica de un REGLAMENTO, cuya finalidad es la integración y codificación de la normativa regional, no beneficiando en nada emitir normativa dispersa y con efectos transitorios...”, afirmación que no es cierta, pues es el Tratado Marco el que en su artículo 23 el que establece, dentro de las facultades de la CRIE, la de: “...a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios...”.Entonces la interpretación del AMM parte de una visión equívoca de la actividad reglamentaria del ente regulador, que por lo expuesto pareciera que asume que sólo se puede reglamentar a partir de un solo reglamento, en contraposición total a lo dispuesto en el Tratado Marco que otorga mucha más amplitud a dicha acción.

C) Sostiene el AMM que: “... Al regular de otra manera lo relativo a Contratos Firmes y Derechos de Transmisión, se confirma la derogatoria tácita y genérica que la resolución objeto de la impugnación hace al RMER, sin cumplir con lo establecido en el numeral 1.8.4 del Libro I del RMER... ”.

Sobre este punto, debe indicarse que el AMM aplica erróneamente a la situación actual el RMER. La CRIE, al emitir la resolución CRIE-P-17-2012, mediante la cual emitió comentarios y reformas al PDC original, dispuso en el párrafo resolutivo TERCERO, literal a) lo siguiente: “...Las disposiciones relativas a Contratos Firmes establecidas en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, y el mecanismo de asignación de los Derechos de Transmisión quedan temporalmente suspendidas hasta que la CRIE emita una disposición al respecto...”.Esta suspensión obedeció a que la CRIE estaba realizando en ese momento una consultoría sobre los temas señalados, y el Ente Operador Regional estaba desarrollando los Mecanismos para la Administración, Operación y Aplicación de los Contratos Firmes de Corto Plazo a fin de contar con todos los elementos para hacer viables estas figuras fundamentales del MER.

Así, por razón de que la suspensión de las normas de Contratos Firmes y Subastas de Derechos de Transmisión, la CRIE, en el ejercicio de su facultad reglamentaria asignada en el Tratado Marco, consideró oportuno crear normas de carácter transitorio que permitieran, hasta tanto se reunieran todas las condiciones para aplicar Contratos Firmes y Subastas de Derechos de Transmisión, transacciones con contratos con algunas características de firmeza y estimular los intercambios regionales. En otras palabras, la resolución que se pretende impugnar, no deroga ni modifica normas del RMER referidas a los Contratos Firmes y al mecanismo de asignación de los Derechos de Transmisión, sino que en virtud precisamente de su suspensión establece algunas normas temporales creando un mecanismo paralelo y hasta tanto se cuente con todos los elementos necesarios para aplicar las normas del RMER en cuanto Contratos Firmes efectivamente, lo cual se ha calculado para enero de 2015.

Por último, debe indicarse que esta acción la acometió la CRIE en ejercicio de la facultad de reglamentación del MER que ya ha sido señalada.

D) Señala el AMM que: “...la Resolución CRIE-P-04-2014, es contraria al contenido del numeral 1.3.2 del Libro II del RMER, al establecer un nuevo contrato tipo denominado “CONTRATO CON

PRIORIDAD DE SUMINISTRO” el cual no se encuentra dentro de los tipos de contrato ya estipulados en el RMER”.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, esta resolución fue dictada dentro de las facultades de reglamentación asignadas a al CRIE, como una norma transitoria destinada a posibilitar la existencia de contratos con características de firmeza en el MER hasta tanto sea posible implementar los Contratos Firmes y al mecanismo de asignación de los Derechos de Transmisión de acuerdo al RMER. En ese sentido, debe indicarse que la Resolución CRIE-P-04-2014 no es violatoria del numeral 1.3.2 del Libro II del RMER, pues son normas de igual jerarquía, resoluciones reglamentarias dictadas por la CRIE, y, por tanto, no existe supeditación de una respecto a la otra. Dicho de otra manera, el RMER no constituye una norma de categoría superior frente a otras resoluciones reglamentarias que emita la CRIE, y en consecuencia las segundas no necesariamente deben adecuarse a la primera, sino sólo a normas superiores como el Tratado Marco y los Protocolos.

E) En cuanto a la argumentación sobre la supuesta facultad que se le otorga a los reguladores nacionales de “autorizar” los Contratos, cabe señalar que el numeral i) de la Resolución CRIE-P-04-2014 no establece necesariamente que el Regulador Nacional debe autorizar el Contrato, lo que señala es que el Regulador o la Autoridad competente debe, si su regulación lo permite, autorizar la energía que se compromete en el Contrato, y esto se realiza con base en lo estipulado en el numeral 1.3.4.1, literal e), del Libro II del RMER, el cual establece que la cantidad de energía que un agente del mercado puede vender o comprar en un Contrato estará limitada por la cantidad de energía firme autorizada por la entidad reguladora nacional del país donde se encuentra localizada la parte vendedora o compradora, con base en criterios regionales establecidos por la CRIE.

F) Acerca de lo expuesto por el AMM sobre los efectos en concreto de la resolución emitida por la CRIE, en cuanto que *el Derecho Firme de Transmisión se confunda con una obligación de Suministro*, es necesario aclarar que Derecho Firme, está asociado a un Contrato con prioridad de suministro y asigna a su Titular, durante el Período de Validez, el derecho pero no la obligación de inyectar potencia en un nodo de la Red de Transmisión Regional y a retirar potencia en otro nodo de la RTR, por otra parte, el suministro asociado a dichos contratos se optimiza en el MER, según lo establece la normativa regional,

La Resolución CRIE-P-04-2014, establece que inicialmente se asignará el 50% de la Capacidad Operativa de Transmisión, entre cada par de nodos de la Red de Transmisión Regional –RTR- a la asignación de los Derechos Firmes de Transmisión, para este tipo de Contrato.

Por otra parte, se resuelve que el EOR es quien otorgará los Derechos Firmes de Transmisión, conforme lo establecido en dicha Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, es incorrecto lo que afirma el AMM cuando señala que el EOR va a establecer la Capacidad Operativa para asignar Derechos Firmes y los Derechos de Transmisión.

La Resolución CRIE-P-04-2014 no lleva implícita la obligación de utilizar el 50% de la Capacidad Operativa, sino, establece los límites de potencia que se podrán otorgar como Derechos Firmes, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 8.2.4 del Libro III del RMER.

En el numeral xiv) se dice que todos los Derechos Firmes deben ser pagados, aunque no se utilicen, consecuentemente al no ser utilizados estos Derechos quedaran disponibles para ser asignados.

El numeral ix) de la resolución citada indica que el EOR establecerá el procedimiento de presentación de solicitudes de asignación de Derechos Firmes de Transmisión y lo publicará en su página web.

Se entiende que en caso de que no se llene el 50% de la Capacidad reservada para ser otorgada en forma de Derechos Firmes de Transmisión, incluyendo la potencia asignada a los Derechos que fueron pagados pero no utilizados, el EOR hará los llamados a asignación para los agentes interesados en adquirir estos derechos.

Además, la obligación de presentar ofertas de inyección y de retiro de energía asociadas a los Contratos con estas características de firmeza, se encuentra establecida en el numeral 1.3.4.3, literal b) del Libro II del RMER, y en ese sentido es falso afirmar que lo establecido en esta Resolución no es consistente con lo estipulado por el RMER.

G) En cuanto al tema expuesto relativo a la ***Restricción a los Contratos con Prioridad de Suministro que provoca incumplimientos***, como ya se mencionó con anterioridad, la regulación regional le da a la CRIE la potestad de establecer los límites de las cantidades que podrán ser otorgadas por medio de Derechos Firmes, inclusive para cada mes si así lo considera. Es importante aclarar que las líneas de transmisión por sus características físicas tienen un límite de Capacidad Operativa de Transmisión, y que reconocer esa limitación obviamente no significa una restricción antojadiza que se hace a los agentes del mercado, sino un impedimento físico real.

H) En cuanto a la opinión del AMM a que la resolución dictada por CRIE le ***quita firmeza a los Contratos***, se debe señalar que los Reguladores Nacionales son los encargados de garantizar la firmeza de la Energía que se comprometa mediante Contratos con Prioridad de Suministro, los cuales además van a tener asociados Derechos Firmes de Transmisión. La firmeza no depende del límite de la Capacidad Operativa de Transmisión que puede ser otorgada para Derechos Firmes de Transmisión.

I) En cuanto al argumento que señala que la resolución dictada por CRIE ***viola los límites establecidos en el artículo 1.3.4.1 del Libro II del RMER***, se debe aclarar que el RMER, además de lo establecido en el numeral 1.3.4.1 del Libro II, también le confiere la potestad a la CRIE, mediante el artículo 8.2.4 del Libro III, de limitar la Capacidad Operativa que podrá ser asignada para Derechos Firmes y el Libro V del RMER le asigna a la CRIE la responsabilidad de establecer el porcentaje de los DT disponibles.

-VI-

Que corresponde declarar sin lugar el recurso interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, pretendido en contra de la resolución CRIE-P-04-2014, por ser la misma una disposición de carácter general.

POR TANTO

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, con fundamento en los artículos 19, 20, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y artículo 1.9.1, del Libro IV del RMER,

RESUELVE

SIN LUGAR, el recurso de reposición presentado por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, en contra de la resolución CRIE-P-04-2014 dictada por la CRIE, en virtud que el artículo 1.9.1, del Libro IV del RMER, establece que “...*Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados*”.

NOTIFÍQUESE al Administrador del Mercado Mayorista –AMM- y publíquese en la página web de CRIE.

A los diez días del mes de abril de 2014.”

Quedando contenida la presente certificación en nueve (09) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los once días del mes de abril de dos mil catorce.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO